



ACUERDO: 2SO/2023/ÚNICO

DESCRIPCIÓN:

El 19 de junio del año en curso, se recibió el memorándum **CEEAV/FAARI/089/2023**, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual solicita se deje sin efectos el diverso **CEEAV/FAARI/043/2023**, mediante el cual se solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva, la clasificación de información como reservada, y por lo cual el 15 de marzo del año en curso, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, se emitió el acuerdo **5SE/2023/ÚNICO**, con el cual se aprobó la clasificación de información como reservada respecto a los montos y apoyos otorgados a las víctimas de la Recomendación 23/2022 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la CEGAIP el 26 de abril de la presente anualidad dentro del **Recurso de Revisión 161/2023-2** derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada en el Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional mediante folio **240467323000006**, realizada por el C. **Rodolfo Ruiz Cortines**.

JUSTIFICACIÓN:

Para resolver la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **240467323000006**, presentada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, resulta importante emitir pronunciamiento sobre los:

ANTECEDENTES

- I. Mediante requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información con número de folio **0240467323000006**, a nombre de quien se identificó como **Rodolfo Ruiz Cortines** en la que se solicitó: *“Necesito que me entreguen toda la información de los montos y apoyos sociales entregados a las víctimas de la recomendación 23/2022 que emitió CNDH.”* (Sic)
- II. El 18 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia mediante memorándum **CEEAV/UT/5/2023**, turno la solicitud de información **240467323000006** a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por ser el área competente de tener la información, lo anterior de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 88 y 90 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.
- III. Posteriormente, el 25 de enero de 2023, se recibe el memorándum **CEEAV/FAARI/009/2023**, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, mediante el cual da respuesta a la solicitud turnada y en la cual refiere que se trata de información que contiene datos personales y sensibles y que para su divulgación se requiere consentimiento de su titular, por lo que es confidencial.
- IV. El 30 de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia procede a notificar respuesta al peticionario mediante oficio **CEEAV/UT/10/2023**, al cual se adjuntó el documento descrito en supra líneas.
- V. Inconforme con la respuesta emitida por parte del C. Rodolfo Ruiz Cortines, interpone recurso de revisión el 17 de febrero de 2023, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por lo que el 7 de marzo del mismo año, mediante oficios **JASR-190/2023** y **JASR-191/2023**, se notifica al Titular del Organismo, así como a la Unidad de Transparencia, la admisión del Recurso de Revisión **RR-161/2023-2**, toda vez que el recurrente señaló:

Que testen los datos personales como lo deben hacer cuando se entrega la información monetaria otorgada A LAS VÍCTIMAS. LO CUAL es obvio y la adscrita al área lo conoce perfectamente, sin embargo, los montos monetarios otorgados son públicos al ser públicos los recursos, de no entregar la información, la autoridad estría cometiendo una violación a la ley de transparencia. (SIC)



- VI. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante memorándum CEEAV/UT/40/2023 dio vista de dicha inconformidad a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que subsanará y/o aclarara la respuesta emitida.
- VII. Por lo que el 14 de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia recibe el memorándum CEEAV/FAARI/043/2023, mediante el cual atendiendo las inconformidades planteadas, solicita la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, respecto al monto y apoyos entregados a las víctimas en la recomendación 23/2022 que emitió la CNDH, toda vez que se consideró que al darla a conocer a un tercero se puede **revictimizar y volver a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dos personas físicas que tienen la calidad de víctimas, ante dos instancias (Federal y Estatal)**. Así mismo señaló que era importante reservar los montos y apoyos otorgados a las víctimas del interés del peticionario, ya que hacen posible identificarlos de manera clara y específica con el nombre e incluso la imagen de la víctima ya que al hacer una búsqueda en internet estos datos son visibles, en razón de que diversos medios de comunicación publicaron de manera inadecuada el nombre e imagen de la víctima, anexando notas periodísticas en las cuales a través de los hechos descritos en la recomendación y la publicación de las notas periodísticas se puede obtener el nombre e imagen de la víctima.
- VIII. Con base a lo anterior, el Comité de Transparencia se reunió en sesión Extraordinaria el 15 de marzo del año en curso, y derivado de las manifestaciones realizadas por el área posesora de la información así como de la valoración de las notas periodísticas, se autorizó la Clasificación de información como reservada por un periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitiéndose el Acuerdo **5SE/2023/UNICO**.
- IX. Bajo este orden de ideas, el 16 de marzo del año en curso, se emite nueva respuesta al peticionario, adjuntando para tal efecto el acuerdo anteriormente citado, y se procede a rendir informe a la CEGAIP.
- X. Finalmente, el 13 de junio del año en curso, se notifica mediante oficios **JASR-1038/2023** y **JASR-1039/2023**, lo resuelto por el Órgano Garante en el recurso de revisión **RR-161/2023-2**, para los siguientes efectos:
PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.
SEGUNDO. Como ya se señaló en el considerando quinto y sexto se deja sin efectos el acuerdo de reserva número **5SE/2023/UNICO** emitido por el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí en su quinta sesión extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2023 dos mil veintitrés, lo anterior por encontrarnos en un supuesto de calificación confidencial y no así en un tema de reserva.
- XI. En consecuencia, la Unidad de Transparencia procedió dar vista de lo resuelto por el Órgano Garante a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes para clasificar la información confidencial y someter el asunto al Comité de Transparencia, estableciendo como plazo el 19 de junio del año en curso, a efecto de estar en condiciones de atender a los términos fijados por la CEGAIP.
- XII. En este orden de ideas, el 19 de junio del año en curso se recibe el memorándum al que se refiere el apartado de Descripción del presente acuerdo, mediante el cual la citada unidad administrativa del Organismo, solicita se deje sin efectos el memorándum **CEEAV/FAARI/043/2023** y su correspondiente acuerdo **5SE/2023/UNICO**, para que en su lugar se someta a consideración del comité la clasificación de información como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 114, 117, 118, 120 fracción II, 123, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la información que requiere el hoy recurrente es susceptible a protegerse de manera definitiva, es decir sin estar sujeta a temporalidad.

Vistos los antecedentes referidos, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, así como en el numeral Segundo fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. MATERIA. El objeto de la presente determinación es analizar y, en su caso, dejar sin efectos el acuerdo SSE/2023/2023 emitido por este Comité de Transparencia el pasado 15 de marzo del año en curso, para estar en condiciones de confirmar la clasificación como confidencial de los datos personales de carácter bancarios, fiduciarios y fiscales de las víctimas de la recomendación 23/2022 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cumplimiento a la resolución dictada en 26 de abril de esta anualidad por la CEGAIP dentro del Recurso de Revisión 161/2023, al encontrarse actualizada la causal establecida en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas.

III. DECISIÓN. Para iniciar el análisis correspondiente, es importante tener en cuenta que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, 16 y de manera específica al presente caso el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales sin distinción, así como de manera especial al resguardo de la identidad y otros datos personales en los casos de víctimas cuando sea necesario para su protección, salvaguardan de sus derechos humanos.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva.

Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 138, de la Ley General y la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores públicos facultados para ello.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el arábigo 3 fracciones XI y XVII, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a esta, sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Con base en lo anterior, de la revisión y análisis a la determinación que tiene nuestra atención, se advierte que los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad están relacionados con las víctimas de la recomendación 23/2022 de la CNDH con la imagen y nombres de las víctimas que han sido divulgados por diversos medios de comunicación y que han hecho personas identificables, por lo que resulta deber de este Comité de Transparencia el proteger cualquier datos que refiera a los datos personales de carácter bancarios, fiduciarios, fiscales e incluso legales de las víctimas sin estar sujetos a temporalidad alguna.

En efecto, de la lectura a la citada recomendación se advierte en el apartado de Hechos y Evidencias en sus párrafos 5, 6, 11, 12 y 13 lo siguiente:

- 5. En los meses de marzo, mayo y septiembre de 2021, en diversos medios de comunicación del país, se publicaron fotos y declaraciones de QV al exterior de Palacio Nacional, solicitando justicia y la intervención del Presidente de la República para dar con los responsables de la muerte de su hijo ocurrida en marzo de 2019, en el estado de San Luis Potosí.
- 6. Con motivo de las referidas notas periodísticas esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/6/2021/8224/Q, solicitándose información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y a la Fiscalía General del Estado, todas estas del estado de San Luis Potosí.
- 11. Nota periodística del UNIVERSAL de fecha 31 de marzo de 2021, en la que se señala "Mujer envuelta en bandera frente a Palacio Nacional exige Justicia para hijo asesinado".
- 12. Nota Periodística de LA JORNADA de fecha 29 de mayo de 2021, titulada: "Atiende FGR a madre de A., quien fue asesinado en SLP".
- 13. Nota periodística de MILENIO noticias de fecha 22 de septiembre de 2021, titulada "Mujer se encadena frente a SEGOB, para exigir justicia por la muerte de su hijo".

En ese sentido, a continuación, se estudiará si los datos personales de las víctimas actualizan la causal de confidencialidad establecida en el fundamento legal previamente citado.

Por cuanto hace a su nombre, se indica, en principio, que éste es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual, como sujeto de la relación jurídica, encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Pero lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

4



DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que de las notas periodísticas publicadas en diversos medios informativos hacen identificables a las víctimas de la citada recomendación 23/2022 de la CNDH, por lo que las manifestaciones realizadas por la Titular de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, resultan idóneas, toda vez que este Sujeto Obligado debe velar por la protección, dignidad, libertad y seguridad de las víctimas, aunado de que no debe pasar inadvertido que el motivo por el cual la CNDH emitió el pasado 4 de febrero de 2022 dicha recomendación versa, **SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV Y V, POR LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y AUXILIO, ASÍ COMO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD, ANTE LA NECESIDAD DE SER REUBICADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DERIVADO DE LAS AMENAZAS RECIBIDAS Y RELACIONADAS CON EL HOMICIDIO DE SU FAMILIAR.**

Bajo este contexto, se debe preponderar el derechos de las víctimas sobre la información del interés que requiere el hoy quejoso, en virtud de que cualquier dato relacionado al nombre de la víctima y al tener en conocimiento los montos y apoyos que les han sido otorgados a fin de garantizar su vida e integridad, pondrían en riesgo la vida y dignidad de las víctimas, aunado a que es información susceptible a clasificarse como confidencial al existir un vínculo entre el nombre y calidad de víctimas, lo cual hacen identificable a las personas, así mismo el recurso publico consistente en los montos y apoyos otorgados a las dos personas con carácter de víctima son identificables por medio de la Recomendación 23/2022 con los indicios de fuentes periodísticas que exponen de manera inadecuada las imágenes y nombres de las víctimas, de manera que resulta mayor la protección de datos personales sobre el interés público en virtud de que es un elemento fundamental para transparentar la gestión pública y no coadyuva de manera determinante en la rendición de cuentas.

En relación con lo anterior, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas y su homóloga estatal, prevén que **cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.** Asimismo, establece que **las autoridades realizarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.**

Además, no debe perderse de vista que al acreditarse actos que constituyen violencia resulta indispensable proteger y tutelar los derechos vulnerados de la víctima, los cuales están fundamentados en la dignidad humana y, por tanto, en su honor, intimidad y privacidad, de manera que resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las



víctimas de manera definitiva y no estar sujeta a temporalidad alguna, **en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera misma que se encuentra directamente vinculada al Plan de Reparación Integral emitido y autorizado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, por lo tanto y al ser de fácil acceso el obtener el nombre de una de las víctimas en relación a los hechos descritos en la propia recomendación se lograría obtener información de las víctimas como: nombre completo e imagen de la víctima con el ingreso recibido en atención a la citada recomendación**, de allí que deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que como ya se ha explicado, al dar a conocer esta información, se facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren **atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas**, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado del hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, ya que se identifican de manera directa y localizable al tener el nombre completo e imagen de quienes tienen la calidad de víctimas, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí en correlación al artículo 3 fracción XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En caso concreto, la divulgación de la información que se solicita sea confidencial, representa un riesgo real como se ha demostrado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada a los apoyos otorgados a las víctimas, el cual fue autorizado, a efecto de brindar la protección y auxilio de las víctimas, ante las amenazas recibidas y relacionadas con el homicidio de su familiar.

Si bien es cierto, la información que requiere el recurrente, se trata de un recurso público por lo que se debe de informar los montos y apoyos otorgados a las víctimas, también lo es, que se puede acceder mediante internet al nombre completo e imagen de las víctimas, por lo que se identificaría directamente a personas físicas que cuentan con calidad de víctimas y al proporcionar esta Comisión Ejecutiva los montos y apoyos otorgados se afectaría al derecho de protección de datos personales de carácter bancarios, fiduciarias, fiscales, patrimoniales e incluso legales, los cuales se encuentran regulados en las fracciones XI y XVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas, de manera que se debe velar con la medida más amplia de protección y garantizar así la dignidad, libertad y seguridad de las víctimas, por lo tanto la restricción al derecho de acceso a la información, mediante su clasificación de información como confidencial, tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y I, 20 apartado C fracción V Constitucional; en los artículos 138, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación a los 1, 2, 3, 5, 7 fracción II, IV, V, VIII y 40 de la Ley General de Víctimas; 1, 5 fracciones I, XI, XVI, XIX, 7 fracciones II, IV, VIII, XXII y 40 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, **la clasificación de información tiene como fin legítimo la protección de datos personales de carácter bancario, fiduciario, fiscal y legal, como protección a los derechos humanos de las víctimas reconocidas en la recomendación 23/2022 de la CNDH, a fin de garantizar la privacidad, intimidad, honor y dignidad, ya que las víctimas son fácilmente inidentificables por su nombre e imagen a través de las notas periodísticas, por lo que resulta mayor la protección de los datos personales sobre el interés público ya que no coadyuva de manera directa a la rendición de cuentas, por lo que no resulta factible difundir a un tercero el apoyo económico otorgado a las víctimas**, de lo anterior se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección de la vida, seguridad y dignidad de una persona física, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional en el artículo 20 apartado C así como en la propia Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la clasificación de la información como confidencial.



Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su clasificación como confidencial y dejar sin efectos el acuerdo 5SE/2023/UNICO, aunado a que nos encontramos en la causal prevista en la fracción II del arábigo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir se cuenta con determinación de la propia CEGAIP, en la cual se establece de manera clara que:

...
Ante tal circunstancia, el sujeto obligado puso temporalmente fuera del alcance público, dicha información. Sin embargo, esta Comisión se percata, que los montos y apoyos solicitados son de dos personas físicas con calidad de víctima de conformidad con la recomendación número 23/2022 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así mismo el propio sujeto obligado tiene reconocida la calidad de víctima, por lo cual, en la aplicación de la más amplia medida de protección, dignidad, libertad y seguridad de las víctimas, este Órgano Garante considera que toda vez que la imagen y nombres de las víctimas han sido divulgados por diversos medios de comunicación y se han hecho identificables, se deberá de proteger cualquier datos que refiera a sus datos personales de carácter bancarios, fiduciarios y fiscales sin estar sujeto a temporalidad alguna, ante tal circunstancia, estamos en un supuesto de información confidencial y no así de reserva.
...

En consecuencia, y atendiendo a lo resuelto por el Órgano Garante, se tiene que no ha lugar hacer una versión pública, toda vez que la información que requiere el hoy recurrente compromete la seguridad patrimonial de dos personas que cuentan con la calidad de víctimas y que además son identificables de manera plena a través de las notas periodísticas difundidas por medios de comunicación y que además se encuentran descritas en la propia recomendación de la CNDH en sus párrafos **cuarto, quinto y sexto**, sin embargo y atendiendo al numeral Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se autoriza la **CARATULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TOTAL DE DOCUMENTOS**, para que se integre al expediente que obra en la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, al contener información confidencial relacionados a datos personales de carácter, bancario, fiduciario y legales, concernientes en nombres de las víctimas, datos patrimoniales concernientes a bienes muebles e inmuebles (como medida de compensación y restitución a favor de las víctimas para la mejora de materia de seguridad del inmueble que habitan las víctimas), Clabe Bancaria Estandarizada, Institución Bancaria, correo electrónico, servicios contratados, datos del hecho victimizante, número de registro federal de víctimas, acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso se deja sin efectos el acuerdo 5SE/2023/UNICO que data del 15 de marzo de 2023 y en su lugar debe prevalecer su confidencialidad, toda vez que esta protección no debe estar sujeta a temporalidad...

Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2318) como se muestra a continuación:

Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o



confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FUNDAMENTO LEGAL:

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad en la materia y conforme a la motivación que sustenta la Dirección del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información, este Comité procedió a realizar el análisis de la documentación en cuestión, tomando en consideración los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTÍCULO 52. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I.-...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 120. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 138. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 142. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

1 Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...

B

M J



Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Publicidad. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas...

ARTÍCULO 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona;

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y...

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

IV. A qué se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;



ARTÍCULO 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.

De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

ACUERDOS:

Con fundamento en los artículos 52, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 102, 103, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y de los numerales PRIMERO fracción I, SÉPTIMO fracción II, OCTAVO y TRIGESIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

D E T E R M I N A

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de las áreas competentes, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí en la resolución dictada el 26 de abril de la presente anualidad en el Recurso de Revisión RR-161/2023-2, se deja sin efectos el acuerdo SSE/2023/ÚNICO aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité, celebrada el pasado 15 de marzo de 2023.



TERCERO. SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, la relacionada a los montos y apoyos otorgados a las víctimas de la Recomendación 23/2022 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que deberá salvaguardarse la información que obra en los archivos de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral concerniente a la *Resolución administrativa dictada por el Comité Interdisciplinario Evaluador que contiene Plan de Reparación Integral a favor de las víctimas, e Instructivo de reparación para la ejecución del Plan de Reparación Integral a favor de las víctimas*, los cuales contienen datos personales de carácter bancarios, fiduciarios, fiscales y legales referentes a los *Nombres de las víctimas, medidas de compensación y restitución a favor de las víctimas para la mejora en materia de seguridad del inmueble en que habitan las víctimas sobre sus datos patrimoniales, correspondientes a bienes muebles e inmuebles, Clave Bancaria Estandarizada, Institución bancaria de los que son cuentahabientes las víctimas, correo electrónico, servicios contratados y datos sobre situación jurídica (respecto al hecho victimizante)*.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, no ha lugar a realizar versión pública, toda vez que ha quedado acreditado que la información solicitada por el C. Rodolfo Ruiz Cortines, en la solicitud de información registrada con el folio **240467323000006**, compromete la seguridad patrimonial de las dos personas con calidad de víctimas en la Recomendación 23/2022 de la CNDH, sin embargo, se aprueba el Formato de Clasificación como Información Confidencial en su Totalidad, por lo que notifíquese a la titular de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que sea integrado al expediente que obra en los archivos de dicha área.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al recurrente y ríndase el informe correspondiente al Órgano Garante, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez Presidente del Comité	
Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces Secretario Técnico	
Directora de Administración	Mtra. Marisol Medina de Lira Vocal	

AUTORIZACIÓN:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 21 de junio de dos mil veintitrés quienes firman al margen y al calce y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar en el Acuerdo 2SO/2023/ÚNICO.